

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**

Callao, Marzo 03, 2008.

Señor

PRESENTE.-

Con fecha tres de marzo de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 209-2008-R. Callao, Marzo 03, 2008.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el escrito (Expediente Nº 122447) recibido el 11 de diciembre de 2007, por el que la servidora administrativa nombrada NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE interpone Recurso de Impugnación contra las Resoluciones Nºs 1273 y 1347-2007-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Nº 158-2005-CU del 25 de julio de 2005, se dejó sin efecto las Resoluciones Nº 195-87-R, 038-90-R y 029-90-CU del 07 de mayo de 1987, 02 de febrero de 1990 y 04 de mayo de 1990, en el extremo de la adscripción de la servidora administrativa NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE al Laboratorio de Microbiología del Centro Experimental Tecnológico, debiendo cumplir sus funciones en la dependencia que disponga la Oficina de Personal; declarándose improcedente su recurso de apelación por no tener sustento legal, disponiéndose que la citada Oficina informe si acata las disposiciones sobre su rotación, a fin de deslindar las responsabilidades de carácter administrativo-disciplinario que la ley franquea; por otra parte, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución Nº 07 del 05 de mayo de 2006, recaído en el Expediente Nº 895-2005 (2daSCC), confirmó el Auto de Improcedencia bajo la Resolución Nº 01 de fecha 25 de agosto de 2005 del primer Juzgado Civil del Callao, Expediente Nº 24-92, en el Proceso de Amparo interpuesta por la servidora administrativa NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE contra la Universidad Nacional del Callao, por la rotación de que fue objeto;

Que, con Resolución Nº 343-2007-R del 17 de abril de 2007 se aperturó proceso administrativo disciplinario a la recurrente por la supuesta comisión de faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado por el Art. 28º incs. a) y b) del Decreto Legislativo Nº 276; al no acatar la disposición de rotación a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales dispuesto con Memorando Nº 008-2005-OP del 10 de marzo de 2005, y la comunicación, con Memorando Nº 040-2006-OP del 23 de agosto de 2006, de que deberá prestar servicios en dicha Facultad; al dejarse sin efecto, con Resolución Nº 158-2005-CU del 25 de julio de 2005, las Resoluciones Nºs 195-87-R, 038-90-R y 029-90-CU; sancionándosele por Resolución Nº 541-07-R del 14 de junio de 2007, con cese temporal por tres (03) meses, sin goce de remuneraciones, sanción administrativa a efectivizarse a partir del 01 de julio hasta el 30 de setiembre de 2007; precisándose asimismo, que la acción administrativa de que fue objeto la servidora procesada fue de rotación y no destaque, la misma que se efectúa por decisión de la autoridad administrativa; vale decir, sin necesidad de consentimiento del servidor cuando esta rotación se realiza dentro del lugar habitual del trabajo, no habiéndose incumplido o vulnerado norma alguna sobre el particular;

habiéndose realizado el proceso en cumplimiento de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso administrativo;

Que, mediante Resolución N° 087-2007-CU del 24 de setiembre de 2007, se declaró no ha lugar la solicitud de Pérdida de Ejecutoriedad de la Resolución N° 541-2007-R deducida por la recurrente; así como improcedente el Recurso de Apelación que interpuso contra dicha Resolución, al considerarse, en el caso de la aludida pérdida de ejecutoriedad, que ésta no se sustenta en disposición legal expresa en contrario a la Resolución impugnada, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme al Art. 192° de la Ley 27444, por cuanto la impugnada fue emitida conforme al Art. 216.1 de la Ley acotada, máxime cuando dicha Resolución expresa de manera detallada los argumentos como los documentos que sustentan su emisión, amparando el acto administrativo de la sanción determinada para la referida servidora, y en estricta aplicación del Art. 16° inc. d) del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 149-99-CU del 24 de junio de 1999, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios elevó el Informe de lo actuado recomendando la sanción impuesta a la servidora, teniendo la prerrogativa el Titular de la Entidad para determinar el tipo de sanción a aplicarse, conforme al Art. 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por lo que no se vulneró norma legal alguna, ni inobservado los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento, respetándose los derechos de la impugnante y las instancias procesales establecidas;

Que, por Resolución N° 1273-2007-R del 12 de noviembre de 2007, se declaró improcedente la aplicación de Silencio Administrativo Negativo solicitado por la servidora administrativa, doña NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE, respecto a su Recurso de Apelación presentado el 10 de julio de 2007 contra la Resolución Rectoral N° 541-2007-R, al considerarse que el silencio administrativo opera como un privilegio del administrado ante la Administración por la demora de ésta en la resolución de su petición que opera en tanto la administración no haya resuelto expresamente el recurso, supuesto no aplicable en el presente caso ya que la Resolución N° 087-2007-CU fue notificada en el domicilio consignado por la administrada el día 10 de octubre de 2007 a las 19.00 horas, habiendo solicitado la recurrente la aplicación del silencio administrativo negativo recién el día 11 de octubre de 2007, cuando ya tenía conocimiento del tenor de la citada Resolución, y aún más, debe tenerse en cuenta que el día 15 de octubre de 2007 se realiza nuevamente la notificación de la indicada Resolución, esta vez por conducto notarial, tal como certifica el Notario de Lima Dr. Manuel Noya de la Piedra; adicionalmente, se tuvo en cuenta que a la fecha la recurrente no ha sometido el presente caso a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o ha hecho uso de algún otro recurso administrativo, por lo que su pedido devino en improcedente, no siendo de aplicación del Silencio Administrativo negativo respecto al Recurso de Apelación presentado el 10 de octubre de 2007 contra la Resolución Rectoral N° 541-2007-R, dado que esta administración emitió y notificó debidamente la Resolución de Consejo Universitario N° 087-2007-CU del 24 de setiembre de 2007, **habiéndose dado por agotada la vía administrativa;**

Que, de otra parte, con Resolución N° 1347-2007-R del 30 de noviembre de 2007, se declaró improcedente el pedido de la servidora administrativa NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE, de tener presente los agravios contra sus derechos procesales y laborales con la emisión de la Resolución N° 087-2007-CU; declarándose improcedente, asimismo, la solicitud de nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 087-2007-CU, formulada mediante Expediente N° 121311, por la

citada servidora administrativa, **al no proceder la interposición de ningún recurso impugnativo ni contradicción contra la citada Resolución**, por los fundamentos y consideraciones expuestas en la presente Resolución, **al haberse dado por agotada la vía administrativa, teniendo expedito su derecho de recurrir a la vía jurisdiccional correspondiente**; ratificándose lo señalado en los Memorandos N°s 008-2005-OP y 040-2006-OP del 10 de marzo de 2005 y 23 de agosto de 2006 respectivamente, concordante con lo aprobado por el Consejo Universitario en el numeral 3° de la Resolución N° 158-2005-CU del 25 de julio de 2005; en consecuencia, se ratifica que la mencionada servidora administrativa, mediante la acción administrativa de desplazamiento por rotación, preste sus servicios en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; demandando a la Oficina de Personal que informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto;

Que, mediante el escrito del visto, la recurrente solicita la revocación de las Resoluciones N°s 1273-2007-R y 1347-2007-R, señalando que la primera agravia el Principio de la Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Art. IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al declarar improcedente la aplicación del Silencio Administrativo Negativo interpuesto el 11 de octubre de 2007, por cuanto recién el 12 de octubre de 2007 se le notificó la misma, después de la presentación de su recursos, debiendo quedar ineficaz la Resolución N° 087-2007-CU, según afirma;

Que, asimismo la administrada solicita la revocación de la Resolución N° 1347-2007-R, señalando que no está arreglada a Ley, toda vez que le fue notificada el 10 de diciembre de 2007, y siendo su materia la misma que la Resolución N° 1273-2007-R, se estaría agraviando su derecho a la debida tutela procesal y su derecho a la defensa, pues le fue notificada a los doce días hábiles de la primera Resolución, no cumpliendo, según argumenta, con el plazo establecido en el Art. 207° de la Ley N° 27444,

Que, respecto al argumento de que la Resolución N° 1273-2007-R, falta a la verdad material por cuanto recién el 12 de octubre de 2007 se le notificó la misma, después de la presentación de su recurso; debe reiterarse que este hecho es totalmente falso, tal como se señala en el Informe Legal N° 700-2007-AL del 24 de octubre de 2007, dado que como se pudo apreciar en autos, la Resolución del Consejo Universitario N° 087-2007-CU, fue notificada en el domicilio consignado por la administrada el día 10 de octubre de 2007 a las 19.00 horas, habiendo solicitado la recurrente la aplicación del silencio administrativo negativo recién el día 11 de octubre de 2007, es decir cuando ya tenía conocimiento del tenor de la citada Resolución; en tal sentido la Resolución N° 1273-2007-R, ha sido emitida en cumplimiento del Principio del Debido Proceso y el Principio del Derecho a la Defensa; **dando por agotada la vía administrativa**, por lo que no procede la interposición de ningún recurso impugnativo ni contradicción, careciendo de objeto pronunciarse sobre lo solicitado por la servidora;

Que, respecto a lo señalado respecto a que con la emisión de la Resolución N° 1347-2007-R, se estaría agraviando su derecho a la debida tutela procesal y derecho a la defensa, debe precisarse que tal como se señala en el Art. 2° de la citada Resolución, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 087-2007-CU no procede la interposición de ningún recurso impugnativo ni contradicción, **al haberse dado por agotada la vía administrativa, teniendo expedito su derecho a recurrir a la vía jurisdiccional correspondiente**, en el sentido contra la Resolución N° 1347-2007-R, tampoco procede ningún tipo de recurso impugnativo ni contradicción, careciendo también de sustento pronunciarse sobre este extremo del recurso impugnativo;

Que, a mayor abundamiento, es necesario precisar que cuando el administrado obtiene el pronunciamiento que cause estado, se da por agotada la vía administrativa y se puede recurrir al Poder Judicial, ya no procediendo legalmente impugnación ante autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, tal como se establece en el Art. 218.1 de la Ley N° 27444;

Estando a lo glosado; al Informe N° 121-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal recibido el 19 de febrero de 2007; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

## **RESUELVE:**

**1° DECLARAR** que, habiéndose agotado la vía administrativa, y teniendo la recurrente expedito su derecho de recurrir a la vía jurisdiccional correspondiente, no se emitirá opinión o decisión alguna respecto al presente recurso y recursos posteriores de la servidora administrativa, doña **NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE**, respecto a las Resoluciones que declaran dicho agotamiento en la vía administrativa.

**2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SUTUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OCI; OAL; OGA;  
cc. OAGRA; OPER; UE; ADUNAC; SUTUNAC; e interesada.